

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN INTERPUESTO POR SOLARPACK CORPORACIÓN TECNOLÓGICA, S.L. CONTRA ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L. (C.A.T.R. 44/2008) RELATIVO A LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA DE 9,9 MW “SOLARPACK MORATALLA”, SITA EN LOS TÉRMINOS MUNICIPALES DE POSADAS Y HORNACHUELOS (CÓRDOBA).

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El 22 de mayo de 2008, D. [...], en nombre y representación de SOLARPACK CORPORACIÓN TECNOLÓGICA, S.L. (en adelante SOLARPACK) presentó un escrito en el Registro de la CNE, mediante el cual interpuso conflicto de acceso frente a ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L. (en adelante, ENDESA).

Previamente, con fecha 29 de enero de 2008, SOLARPACK había solicitado acceso y conexión a la red de distribución, para la instalación fotovoltaica de 9,9 MW denominada “Solarpack Moratalla”. La distribuidora contestó el 14 de marzo de 2008, denegando el acceso a la red en el punto solicitado *“dado que según los datos de que disponemos, la conexión a este PRE provocaría que la potencia de los PRE’s en servicio o con punto de conexión superaría el 50% de la capacidad térmica de diseño de dicha línea”*. Asimismo, se ofrece como alternativa la conexión en barras de 66 kV de la Subestación de Palma del Río, previa construcción de una nueva subestación.

A fin de concretar la capacidad disponible en el punto alternativo propuesto, Solarpack envió una nueva comunicación a la distribuidora, que fue respondida mediante escrito recibido por el solicitante el 25 de abril de 2008, en el que se remitía a lo ya manifestado en su anterior comunicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sobre lo dispuesto en el artículo 42.2 de la Ley del Sector Eléctrico.

El 6 de julio de 2007 entró en vigor la Ley 17/2007, de 4 de julio. Dicha norma es aplicable a la solicitud de SOLARPACK, la cual se efectuó el 29 de enero de 2008.

La Ley 17/2007 ha dado nueva redacción al artículo 42.2 de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico. En su nueva redacción, dicho artículo dispone: *“Para poder solicitar el acceso a las redes de distribución se habrá de **disponer previamente de punto de conexión** en las condiciones técnicas establecidas reglamentariamente.”* Y el párrafo segundo de ese apartado añade: *“En aquellos casos en que se susciten discrepancias en relación con las condiciones de conexión a las redes de distribución resolverá el Órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente”.*

El tenor del artículo 42.2 es claro en cuanto al mandato que dispone. La Ley prohíbe claramente (*“in claris, non fit interpretatio”*) que, después de su entrada en vigor, se pueda solicitar el acceso a redes de distribución sin que se disponga de punto de conexión. De acuerdo con este precepto, las condiciones técnicas de la conexión se van a definir reglamentariamente; esa concreción reglamentaria de las condiciones de conexión permitiría precisar la actuación de los distribuidores en esta materia así como el contenido de la supervisión en que consiste la competencia autonómica en este ámbito.

La exigencia de disponibilidad previa de un punto de conexión al objeto de poder solicitar el acceso viene establecida ya en la Ley, que también establece la competencia autonómica para resolver los conflictos sobre las condiciones de conexión a redes de distribución. Esos aspectos no serán objeto de desarrollo reglamentario. Este desarrollo se efectuará, meramente, en relación

con la previsión de condiciones técnicas relativas a la concesión de un punto de conexión.

Así pues, la competencia para resolver conflictos de conexión a la red de distribución es autonómica (y, además, la resolución de las discrepancias sobre las condiciones de conexión ha de ser previa al planteamiento de una solicitud de acceso). Evidentemente, como aclara el Tribunal Supremo en la Sentencia de 5 de junio de 2007 (Sala C-A; Sección 3ª; recurso de casación 6453/2004) citada, la resolución de discrepancias de conexión que compete a la Comunidad Autónoma ha de producirse sobre los aspectos en que consiste su competencia (los relativos a las instalaciones y sus condiciones técnicas), sin invasión de la competencia estatal sobre acceso (relativa a la energía que pueda circular por la red en función de la existencia, o no, de capacidad), pues, en otro caso, tales resoluciones podrán ser anuladas por los Tribunales: *“... reconocer la competencia de la Administración de la Generalidad Valenciana para autorizar y aprobar los proyectos de instalaciones de distribución de energía eléctrica a dos sectores de la urbanización de Canet d'En Berenguer, por su carácter intracomunitario, rechazando que con base jurídica en este título competencial, pueda imponer condiciones que no tengan por objeto garantizar el cumplimiento de los requisitos y condiciones técnicas de las instalaciones, que se revelen incompatibles por producir como resultado una restricción injustificada del derecho de acceso a la red de distribución.”*

SEGUNDO.- Sobre la falta de conexión previa del solicitante.

Resulta primordial en este caso, al que es aplicable el artículo 42 de la Ley del Sector Eléctrico en redacción de la Ley 17/2007, analizar si el conflicto se ajusta a los términos del artículo citado (*“Para poder solicitar el acceso a las redes de distribución se habrá de disponer previamente de punto de conexión”*).

Dado que para solicitar el acceso se ha de disponer de previa conexión, con respecto al acceso, rige el artículo 60.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre: *“Las limitaciones de acceso para los productores se resolverán sobre la base de la inexistencia de reserva de capacidad de red, sin que la precedencia temporal en la conexión implique una consecuente preferencia de acceso”*.

Es decir, la capacidad de la red habrá de ventilarse una vez estén pacíficas las condiciones de conexión (bien porque hayan sido aceptadas por el solicitante, bien porque la Administración autonómica haya resuelto el conflicto con relación a las mismas).

Si una vez concedido el punto de conexión el vertido de energía por parte de las instalaciones fotovoltaicas (acceso a la red) se viera sometido a condiciones o límites –coyunturales o generales- por la empresa distribuidora (*“limitaciones de acceso”*) con los que el generador no estuviera conforme, se podrá acudir a esta Comisión, quien resolverá el conflicto con base en el artículo 42.4 de la Ley del Sector Eléctrico (*“En aquellos casos en que se susciten conflictos en relación con el procedimiento de acceso a la red, dichos conflictos se someterán a la resolución de la Comisión Nacional de Energía”*).

SOLARPACK no ha acreditado que las instalaciones sobre las que se plantea conflicto de acceso dispongan de conexión, evidenciándose lo anterior de la documentación aportada.

A la vista de lo anterior, el Consejo de Administración, en su sesión del día 12 de junio de 2008, acuerda:

INADMITIR el conflicto presentado por SOLARPACK CORPORACIÓN TECNOLÓGICA, S.L. contra ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L., con

relación a la instalación fotovoltaica “Solarpack Moratalla”, de 9,9 MW, situada en los términos municipales de Posadas y Hornachuelos (Córdoba).

Contra la presente Resolución cabe interponer Recurso de Alzada ante el Ministro de Industria Turismo y Comercio, en el plazo de un mes siguiente a la fecha de recepción de la notificación de el presente Acuerdo, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Undécima, Tercero 5 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre del Sector de Hidrocarburos.